

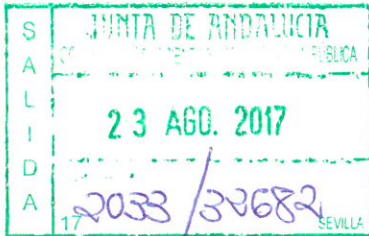
LEGISLACION

GEA20170301

informes 52/17

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Dirección General de Planificación y Evaluación



C^a DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO

Secretaría General Técnica

C/ Albert Einstein, n^o4.

Edificio World Trade Center. Isla de la Cartuja

41092 SEVILLA

Ref.: Sv. OSA/RC

Asunto: Rdo. Informe 47.94/2017 - Id- 3150

Adjunto se remite informe que emite esta Dirección General en relación al anteproyecto de **“LEY DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE ANDALUCÍA”**.

Este informe se emite en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

EL COORDINADOR GENERAL

Fdo.: Fco. Javier Escalera Gámez



C/ Alberto Lista n^o 16, planta baja 41071 SEVILLA. Teléfono 955065000

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER ESCALERA GAMEZ	23/08/2017	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jm927XG8PFYoMeZ8evKUw/EkL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

47.94.2017

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el referido anteproyecto de ley, remitido por el Secretario General de Empleo de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente a los aspectos del anteproyecto en materia de procedimiento administrativo, y de organización de la Administración de la Junta de Andalucía.

Junto al anteproyecto de ley –compuesto por setenta y ocho artículos, tres disposiciones adicionales, cinco transitorias, una derogatoria, y tres disposiciones finales-, se remiten tres documentos firmados el 12 de junio de 2017 por el Director General de Comercio de la referida Consejería; se trata de la memoria justificativa y de oportunidad, del informe de valoración de cargas administrativas, y de la memoria económica.

II.- ANTECEDENTES.

Como se indica en la exposición de motivos del anteproyecto de Ley

“(…) el Estado aprobó la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, la cual ha supuesto el nuevo marco básico para estas instituciones, a las que se les refuerza su condición de Corporaciones de Derecho Público y se establece un sistema de adscripción obligatoria para todas las empresas, sin que de ello se derive, no obstante, ninguna obligación económica para las empresas.

(…) La citada Ley nacional se dicta como legislación básica del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, si bien faculta a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, para determinar diversas cuestiones tales como definir la organización territorial y de los órganos de gobierno de sus respectivas Cámaras, de manera que estas respondan a la realidad económica de sus territorios y promover una mayor representación directa de las empresas en función de su contribución a las Cámaras.

FIRMADO POR	LIDIA SANCHEZ MILAN	22/08/2017	PÁGINA 1/12
VERIFICACIÓN	Pk2jm818ZJWRGSX76QIhXANYsSo6Qp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

(...) *En base a las necesidades expuestas y a fin de adaptar la normativa andaluza actual sobre Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y, en su caso, Navegación de Andalucía así como la regulación del Consejo Andaluz de Cámaras a través de la Ley 10/2001, de 11 de octubre, a la actual normativa básica, se procede a dar una nueva regulación autonómica a estas Corporaciones de derecho público con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la citada Ley 4/2014, de 1 de abril*".

De este modo, el anteproyecto derogará expresa e íntegramente la Ley 10/2001, de 11 de octubre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía.

III.- CONSIDERACIONES AL TEXTO ARTICULADO.

ARTÍCULO 4. FUNCIONES.

1. La legislación básica en vigor sobre las funciones de carácter público-administrativo de las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía (en adelante, *Cámaras* o *Cámaras de Andalucía*) las clasifica en dos grupos, como se deriva de la redacción del artículo 5 de la Ley 4/2014, de 1 de abril.

En efecto, el apartado primero del referido artículo 5 prescribe que las Cámaras "tendrán" las doce funciones de carácter público-administrativo que relaciona, mientras que respecto de las trece funciones enumeradas en su apartado segundo especifica que "también le corresponderán a las Cámaras (...) *en la forma y extensión que se determine, en su caso, por las Comunidades Autónomas*".

Por este motivo, entendemos preciso que se desarrollen -al menos en sus aspectos más esenciales- algunas de las funciones de este segundo grupo. En especial, nos referiremos a la función consignada en la letra "i":

"Tramitar los programas públicos de ayudas a las empresas en los términos que se establezcan en cada caso, así como gestionar los servicios públicos relacionados con las mismas, cuando su gestión corresponda a la Administración Autónoma".

Si esta función de "tramitar programas" públicos de ayudas fuera diferente a la función propia de las entidades colaboradoras reguladas en la legislación de subvenciones (artículo 12 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y 117 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo), estimamos necesario que el anteproyecto precise cual es el alcance de esta 'tramitación' de programas de ayudas que será realizada por las Cámaras de Andalucía, evitando así que "en cada caso" puedan establecerse diferencias sustanciales en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.

De esta manera se estaría, además, dando debido cumplimiento a lo previsto en la legislación básica en el sentido de que estas funciones serían desarrolladas por las Cámaras de Andalucía "en la forma y con la extensión" que determine la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	LIDIA SANCHEZ MILAN	22/08/2017	PÁGINA 2/12
VERIFICACIÓN	Pk2jm818ZJWRGSX76QIhXANYs5o6Qp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

2. La última función del segundo grupo contemplada en el anteproyecto (no prevista como tal en la Ley 4/2014, de 1 de abril) es la consistente en “desarrollar cualquier otra función público-administrativa delegadas, encomendadas o concedidas por las Administraciones Públicas de Andalucía”.

Con la finalidad de que no existan disfunciones en la aplicación de la futura ley, debería evitarse el uso de términos que se separen de los establecidos en la legislación básica o, de lo contrario, -si la legislación andaluza emplea otros-, deberían definirse en la nueva norma. Así, cuando la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se refiere al régimen jurídico de las Corporaciones de Derecho Público se expresa del siguiente modo:

“Las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley” (artículo 2.4).

De hecho, cuando el anteproyecto regula en su artículo 6 la encomienda de gestión, se refiere a la encomienda *de la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios*, no propiamente a *encomendar funciones público-administrativas*.

3. La efectiva prestación por las Cámaras de Andalucía de las actividades de carácter *privado* previstas en el apartado quinto de este precepto, quedará sujeta -porque así lo dispone su apartado sexto- a la previa autorización por parte del Pleno, “en los términos que se determinen en el Reglamento de Régimen Interior de la Cámara”.

No queda suficientemente claro si esta autorización del Pleno de la Cámara (autorización que está prevista en la Ley 4/2014) tendrá lugar *caso a caso*, o si por el contrario se tratará de una autorización permanente por categorías de actividades de privadas.

En cualquier caso, dado que el Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara ha de ser aprobado por el Pleno antes de que sea aprobado definitivamente por la Consejería (artículo 19.1.e) del anteproyecto), podría evitarse esta autorización del Pleno si en el Reglamento de Régimen Interior se precisaran las condiciones o requisitos para que pueda tener lugar la efectiva prestación de estas actividades.

Téngase en cuenta que la compleja la composición del Pleno no propicia una gran agilidad para la celebración de sesiones, lo que en su caso podría ocasionar cierta lentitud en la concesión de la autorización cuando se considerara conveniente prestar una de estas actividades de carácter privado.

ARTÍCULO 5. COLABORACIÓN CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Hemos de advertir que, frente a lo dispuesto en legislación básica, este precepto no establece el régimen jurídico al que se someterá la autorización de este tipo de convenios:

“Para el adecuado desarrollo de sus funciones, y previa autorización de la administración tutelante, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación podrán promover o participar en toda clase de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, así como celebrar los oportunos convenios de colaboración. La administración tutelante determinará los mecanismos de seguimiento correspondientes” (artículo 5.4° de la Ley 4/2014).

FIRMADO POR	LIDIA SANCHEZ MILAN	22/08/2017	PÁGINA 3/12
VERIFICACIÓN	Pk2jm818ZJWRGSX76QIhXANYsSo6Qp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Sin perjuicio de que el artículo 16.4º del Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014, de 1 de abril, no ostente el carácter de legislación básica, procede aludir a que respecto de las solicitudes para suscribir convenios de colaboración referidos en el artículo 5.4 de dicha Ley, determina que el plazo para adoptar y notificar la resolución del procedimiento de autorización es de *diez días hábiles*, así como que transcurrido el mismo, se entenderá estimada la solicitud de la Cámara.

ARTÍCULO 7. SERVICIOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS.

1. A tenor de este precepto, "el Consejo de Gobierno podrá declarar los *servicios mínimos obligatorios* que estime imprescindibles para cada Cámara respecto a las funciones previstas en la normativa básica estatal y las establecidas en el artículo 4 de la presente Ley, previa consulta al Consejo Andaluz de Cámaras".

Dada la especial relevancia de dicha declaración, estimamos necesario que se precise si esta imposición de servicios mínimos obligatorios se circunscribe, como entendemos, a las *funciones de carácter público-administrativas* (en especial a las relacionadas en el apartado segundo del artículo 4 del anteproyecto) o si, por el contrario, también podría afectar a actividades *privadas*.

2. Llama la atención que para declarar los servicios mínimos obligatorios de *una* Cámara, el precepto no garantice la previa audiencia de dicha Corporación, frente a lo actualmente exigido por el artículo 3 de la Ley 10/2001, de 11 de octubre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía:

"(...) previo informe del Consejo Andaluz de Cámaras y de la Cámara o Cámaras afectadas".

ARTÍCULO 8. PLAN CAMERAL DE ANDALUCÍA.

1. Su apartado segundo determina que "la Junta de Andalucía, previa consulta con el Consejo Andaluz de Cámaras, podrá aprobar los Planes Camerales Autonómicos".

Se entiende precisa una mayor precisión sobre el órgano de la Administración de la Junta de Andalucía al que se le atribuye la competencia para aprobar los Planes Camerales.

Por otra parte, hemos de advertir que no existe correspondencia entre este precepto y lo expresado al respecto en la memoria justificativa, toda vez que en ésta se expresa que los Planes Camerales serán "elaborados *por* la Consejería *y el Consejo Andaluz de Cámaras*".

2. El apartado tercero prescribe que "la Junta de Andalucía podrá otorgar, en función de las disponibilidades presupuestarias, subvenciones de concesión directa para la ejecución de las actuaciones previstas en los Planes Camerales al Consejo Andaluz de Cámaras o bien a las Cámaras de Andalucía en función de la naturaleza de cada concreta actividad, mediante la suscripción del correspondiente convenio de colaboración".



FIRMADO POR	LIDIA SANCHEZ MILAN	22/08/2017	PÁGINA 4/12
VERIFICACIÓN	Pk2jm818ZJWRGSX76QIhXANYs5o6Qp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

De los términos en que está redactada esta previsión, surgen diversas dudas, toda vez que para la concesión de subvenciones a una entidad no se precisa que así esté contemplado por una ley específica (salvo para una de las tres clases de subvenciones de concesión directa: las 'de imposición legal'). Y precisamente el hecho de que el anteproyecto especifique que en relación con los Planes Camerales se puedan otorgar subvenciones *de concesión directa* y no contemple que se puedan conceder subvenciones "regladas"- podría dar lugar a la interpretación de que no es posible conceder estas últimas.

En definitiva, estimamos preciso reconsiderar los términos en que está redactado este apartado, para que alcance un sentido claro e inequívoco.

ARTÍCULO 11. DELEGACIONES TERRITORIALES.

El último inciso del apartado primero impone a las Cámaras que los acuerdos de creación de delegaciones "serán *notificados* a la *Administración tutelante*".

Se trata de términos empleados en numerosas ocasiones a lo largo del anteproyecto. Estimamos más adecuado utilizar otro más adecuado que "notificar", para que éste quede referido solo a cuando lo efectúe la Administración autonómica, de modo que cuando se trate de acciones desarrolladas por las Cámaras se emplee "comunicar" u otro similar.

Por otra parte, si por "Administración tutelante" debe entenderse la Consejería competente en materia de Cámaras, convendría emplear esta segunda redacción, al ser más específica y ofrecer mayor información a los destinatarios de la nueva norma.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS Y SUPUESTOS DE CREACIÓN DE CÁMARAS.

Entre los supuestos de creación de cámaras, el tercero sería la *creación "por integración* de una o más cámaras", disponiendo que este procedimiento se inicia cuando una cámara, durante cuatro ejercicios consecutivos, liquide con un déficit superior al veinte por ciento de sus ingresos o cuando la Administración tutelante lo considere oportuno teniendo en cuenta los intereses generales del comercio, industria, servicios y navegación de la Comunidad Autónoma de Andalucía y previo informe del Consejo Andaluz de Cámaras.

Al respecto emitimos dos consideraciones:

Primera. Dado que no se trata de la *fusión* de dos o más Cámaras (fusión que puede ser voluntaria o forzosa, estando ambas reguladas como los supuestos primero y segundo de este precepto), hemos de preguntarnos si la integración de una cámara *en* otra realmente daría lugar a la "creación" de una *nueva* Corporación o meramente a la modificación de la Cámara en la que aquella se integra.

Segunda. Toda vez que el artículo 14.2 prescribe que en todos los casos regulados en el mismo (entre los que figura la integración de cámaras) será *preceptivo el informe previo del Consejo Andaluz de Cámaras*, debería evitarse su reiteración en el artículo 12.3.c), ahora analizado.

FIRMADO POR	LIDIA SANCHEZ MILAN	22/08/2017	PÁGINA 5/12
VERIFICACIÓN	Pk2jm818ZJWRGSX76QIhXANYsSo6Qp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ARTÍCULO 14. NORMAS COMUNES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE CREACIÓN, INTEGRACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS DEMARCAACIONES CAMERALES.

Este precepto dispone que la creación, integración y modificación de las demarcaciones camerales “se iniciará mediante Orden” de la Consejería competente en materia de Cámaras.

Al respecto, advertimos que cuando el artículo 12 regula la creación por fusión voluntaria de dos o más Cámaras de ámbito inferior a la provincia, prescribe que “el procedimiento se iniciará con los acuerdos” favorables a la fusión de las distintas cámaras afectadas.

Estimamos que deben realizarse los cambios procedentes para evitar contradicciones entre estos dos preceptos sobre el modo de iniciarse este procedimiento de creación.

ARTÍCULO 18. EL PLENO.

1. A pesar de que el anteproyecto no solo regula los aspectos nucleares o esenciales del Pleno, sino también otros (como el número de miembros que han de asistir en primera y segunda convocatoria, y que ésta tendrá lugar media hora más tarde de la prevista para la primera), advertimos que no prescribe aspectos como:

a) La necesaria presencia en las sesiones del Pleno de quienes desempeñen la Presidencia y la Secretaría General (a quien se le atribuye redactar las actas de los órganos de gobierno, y velar por la legalidad de los acuerdos), o de quienes los sustituyan.

b) El número mínimo de sesiones anuales del Pleno, omisión que -unida a lo previsto en el artículo 19.2 y 21.h)- podría propiciar que la actividad de la Cámara recayera casi únicamente sobre el Comité Ejecutivo (órgano en el que el nivel de representación de los distintos sectores puede ser sensiblemente inferior del previsto para el Pleno en el artículo 18.3°).

3. El último inciso del precepto determina que tanto en primera convocatoria como en segunda, “los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de las personas asistentes”.

Entendemos necesario que se añada que quedan exceptuados los supuestos en que se exija una mayoría cualificada, toda vez que son numerosos los casos en que ésta es exigida, tanto por parte del propio anteproyecto de ley (artículo 12, para la creación por fusión voluntaria; 13 para la disolución; 20, para la designación de miembros del Comité Ejecutivo; 25, para la designación del Tesorero; 55, para acordar la creación de entidades, entre otros), como también por la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de Cámaras (entre otros, su artículo 13 para el nombramiento y cese del Secretario General).

ARTÍCULO 19. FUNCIONES DEL PLENO.

Según el apartado segundo, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de Régimen Interior, el Pleno de la Cámara podrá delegar, previa comunicación a la Administración tutelante, el ejercicio de sus atribuciones en el Comité Ejecutivo, *salvo respecto de aquellas que en ésta u otra Ley se declaren indelegables*.

FIRMADO POR	LIDIA SANCHEZ MILAN	22/08/2017	PÁGINA 6/12
VERIFICACIÓN	Pk2jm818ZJWRGSX76QIhXANYsSo6Qp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Esta previsión debemos analizarla conjuntamente con la función atribuida al Comité Ejecutivo por el artículo 21.h):

“h) En casos de urgencia debidamente motivada, adoptar acuerdos sobre materias competencia del Pleno que sean susceptibles de delegación, dando cuenta a éste para que proceda a su ratificación en la primera sesión que celebre y tenga lugar, como máximo, en el plazo de treinta días”.

Estimamos que el anteproyecto debería regular con mayor detalle estas relevantes previsiones, tanto porque no advertimos (como parecería deducirse del último inciso del artículo 19.2º) ninguna atribución del Pleno 'declarada' por el anteproyecto como indelegable -ni tampoco en la Ley 4/2014-, como porque no se establece cuales serían los efectos si posteriormente el Pleno no ratificara el acuerdo del Comité Ejecutivo (bien porque el Pleno acordara no ratificarlo, bien porque no tuviera lugar la sesión plenaria en los treinta días siguientes).

Además, cuando el artículo 31 del anteproyecto regula el “contenido mínimo” del Reglamento de Régimen Interior y alude a las funciones del Pleno, no precisa que tendrá que especificarse cuales de sus funciones son delegables en el Comité Ejecutivo ni cuales indelegables.

Lo cierto es que entre las funciones relacionadas en el artículo 19 existen algunas cuya posibilidad de delegación (y, por tanto, de ser ejercidas por el Comité Ejecutivo bajo la cobertura del artículo 21.h) podría ser discutible como, entre otras, pudieran ser:

- El cese de quien ejerza la presidencia y de las personas integrantes del Pleno que formen parte del Comité Ejecutivo.
- La aprobación provisional del Reglamento de Régimen Interior y sus modificaciones, para su remisión a la Administración tutelante a efectos de su aprobación definitiva.
- La aprobación inicial de su presupuesto, y el sometimiento a la Administración tutelante para su aprobación definitiva.

ARTÍCULO 20. COMITÉ EJECUTIVO.

Debería consignarse expresamente si la Presidencia -y la o las Vicepresidencias- del Comité Ejecutivo serán la Presidencia -y la o las Vicepresidencias- del Pleno (como así parece derivarse de los artículos 23.1.e) y 24.2), consideración que extendemos al puesto o cargo de la Secretaría General.

ARTÍCULO 21. FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO.

Respecto de la función atribuida en su letra h), nos remitimos a las consideraciones expresadas al analizar el artículo 19.2º.

ARTÍCULO 24. ELECCIÓN Y FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA.

Su apartado segundo determina que corresponde a las Vicepresidencias sustituir a la Presidencia “en casos de ausencia o enfermedad que le imposibilite para el ejercicio de sus funciones, así como

FIRMADO POR	LIDIA SANCHEZ MILAN	22/08/2017	PÁGINA 7/12
VERIFICACIÓN	Pk2jm818ZJWRGSX76QIhXANYsSo6Qp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

desempeñar las atribuciones de la Presidencia en los supuestos de vacante, hasta que tome posesión la nueva Presidencia”.

A tenor del artículo 2.4º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuido por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley”.

El anteproyecto de ley prescribe en su artículo 2.2 que a las Cámaras “les será de aplicación con carácter supletorio, la legislación referente a la estructura y funcionamiento de las Administraciones Públicas en cuanto que sea conforme con su naturaleza y finalidades”.

De acuerdo con lo anterior, podría considerarse aplicable a las Cámaras de Andalucía (y, en tal sentido, sería conveniente que se recogiese expresamente en el anteproyecto de ley), algunas previsiones tanto de la Ley 39/2015, como de la Ley 40/2015, y de la correspondiente legislación andaluza, como sería -por lo que se refiere a este artículo 24 del anteproyecto- el relativo a que la suplencia de la Presidencia no solo tendría lugar en casos de vacante, ausencia o enfermedad, sino también *en los casos en que haya sido declarada su abstención o recusación*, cuanto menos en las actuaciones que afecten al ejercicio de funciones públicas por parte de los órganos de las Cámaras de Andalucía.

En este sentido, convendría incorporar en el anteproyecto la regulación esencial sobre cómo, y quien, resolverá lo procedente en caso de abstención y de recusación.

ARTÍCULO 26. DE LA SECRETARÍA GENERAL.

Su apartado tercero, después de determinar que corresponde al Pleno de la Cámara el nombramiento de la persona que ocupa la Secretaría General, previa convocatoria de la vacante, prescribe que “sus bases serán *aprobadas por la Administración tutelante*”.

No figura entre la documentación remitida con la solicitud del presente informe (tampoco en el informe de valoración de cargas administrativas de 12 de junio de 2017), ninguna justificación del sometimiento de las bases de la convocatoria a la *aprobación* de la Consejería competente en materia de Cámaras. Esta carga administrativa podría tener, como referente remoto el artículo 15 del Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento General de Cámaras (derogado por la Ley 4/2014):

“Las Cámaras tendrán un Secretario Permanente (...) cuyo nombramiento corresponderá al Pleno de la Corporación mediante el correspondiente concurso, cuyas bases y condiciones deberán ser aprobadas por el Ministerio de Comercio y Turismo”.

Lo cierto es que la aprobación de las bases de la convocatoria de la Secretaria General no se encuentra entre las aprobaciones ni autorizaciones establecidas por la legislación básica -artículos 5, 13, 16, 19, 34 ó 35 de la Ley 4/2014-, de manera que sería una carga administrativa creada por el anteproyecto, para cuyo cumplimiento las Cámaras tendrían que dirigir una solicitud a la Consejería, y ésta

FIRMADO POR	LIDIA SANCHEZ MILAN	22/08/2017	PÁGINA 8/12
VERIFICACIÓN	Pk2jm818ZJWRGSX76QIhXANYsSo6Qp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

tramitar un procedimiento administrativo cuyo plazo para adoptar y notificar la resolución es de dos meses (artículo 51.6°).

Entendemos que -salvo que existan fundadas razones para mantener este control a priori, que deberían ser explicitadas y constar en el expediente de elaboración del anteproyecto- debería ser reconsiderada esta aprobación de las bases de la convocatoria. En su lugar, podría establecerse en la nueva Ley aquel o aquellos requisitos que dicha Consejería estime imprescindibles para el mejor desempeño de estas funciones, o bien pormenorizar el alcance de *la publicidad* de la convocatoria y sus bases (como pudiera ser la página web de la respectiva Cámara, o incluso también la del del Consejo Andaluz de Cámaras).

Si la finalidad del sometimiento de las bases a la aprobación de la Consejería tuviera relación con determinadas garantías del *procedimiento selectivo*, una medida para reducir esta carga administrativa -someterlo a un procedimiento de aprobación por la Administración autonómica- podría consistir en prever que la Dirección General competente en materia de comercio aprobará y publicará unas *bases tipo*, de modo que cuando sean utilizadas por las Cámaras, quedarán eximidas de someterlas a la aprobación de la Consejería; de este modo se agilizaría el proceso de selección.

ARTÍCULO 30. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE(L) REGLAMENTO DEL RÉGIMEN INTERIOR.

1. Sobre esta materia, la legislación básica prescribe que "cada Cámara tendrá su propio Reglamento de Régimen Interior, que será propuesto por el Pleno y aprobado por la Administración tutelante, la cual podrá también promover su modificación" (artículo 16 de la Ley 4/2014).

El artículo 30 del anteproyecto comienza determinando que el Reglamento de Régimen Interior será propuesto por el Pleno de la Cámara, siendo elevado a la Administración tutelante, que resolverá sobre su aprobación definitiva, si procediera, pudiendo también promover su modificación, con indicación en su caso de los motivos que la justifiquen.

En su apartado segundo precisa que "los Reglamentos de Régimen Interior se considerarán aprobados si, transcurridos tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro de la Administración tutelante, ésta no hubiera denegado expresamente su aprobación, *formulado objeciones en su contra o promovido su modificación*".

Hemos de advertir que el anteproyecto no precisa cual es el criterio o criterios que delimitan la diferencia entre que la Consejería 'formule objeciones en contra' del Reglamento propuesto por el Pleno, o que la Consejería 'promueva la modificación' del mismo, motivo por el que proponemos que se precise en mayor medida la regulación actual, de modo que queden establecidos tales parámetros.

2. El apartado tercero regula específicamente la facultad de la Administración tutelante de 'promover la modificación' de un Reglamento, especificando que esta facultad la puede ejercer *de oficio, o como consecuencia de la presentación* de un Reglamento por parte del Pleno. Y establece que, en uno y



FIRMADO POR	LIDIA SANCHEZ MILAN	22/08/2017	PÁGINA 9/12
VERIFICACIÓN	PK2jm818ZJWRGSX76QIhXANYsSo6Qp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

otro caso, la Administración deberá señalar el plazo, no inferior a dos meses, “*para un nuevo envío del Reglamento, su modificación o las alegaciones que se estimen oportunas*”.

Resulta confusa la redacción, tanto por no delimitar el alcance de *la formulación de objeciones en contra* del Reglamento propuesto por el Pleno y diferenciarlo del alcance de que, después de que el Pleno proponga un Reglamento, la Administración *promueva su modificación*, como por el hecho de tratar en el mismo precepto -sin la suficiencia claridad- las dos vías que tiene la Administración para 'promover la modificación' de un Reglamento de Régimen Interior: de oficio o después de que presente un Reglamento el Pleno.

Por todo ello, instamos a realizar las correspondientes modificaciones.

3. El contenido del apartado cuarto parecería aludir únicamente al supuesto de que la Consejería *promueva la modificación* del Reglamento propuesto por el Pleno (no exactamente a que 'formule objeciones en contra' del mismo); de ser así, no debería figurar como apartado cuarto, sino ser el segundo párrafo del apartado tercero.

Prescribe que si se reciben las alegaciones o si transcurren dos meses sin recibirse una nueva propuesta, o cuando la misma no se ajuste a la modificación requerida, la Consejería dictará la resolución que se estime procedente, “*incluida una nueva redacción del Reglamento de Régimen Interior*”.

Esta última expresión puede ser equívoca -ya que podría interpretarse:

- Tanto como que esa “nueva redacción” dada por la Consejería (una vez recibidas las alegaciones, que pueden dar lugar a un nuevo texto) volverá a ser remitida al Pleno para que éste dé su conformidad.

- Como también que, una vez que la Consejería dé una nueva redacción al Reglamento, directamente lo apruebe, ya de manera definitiva, sin *pasar* otra vez por el Pleno.

4. Finalmente, el apartado quinto de este artículo 30 establece que presentado el texto corregido dentro del plazo establecido, o las alegaciones a la modificación propuesta, se entenderán estimadas estas o aprobada la modificación “cuando hubieran transcurrido dos meses desde su presentación al registro de la Administración tutelante”.

No entendemos este último inciso, puesto que podría dejar sin efectividad lo dispuesto en el apartado segundo:

“Los Reglamentos de Régimen Interior se considerarán aprobados si, transcurridos tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro de la Administración tutelante, ésta no hubiera denegado expresamente su aprobación, formulado objeciones en su contra o promovido su modificación”.

ARTÍCULO 31. CONTENIDO DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR.

FIRMADO POR	LIDIA SANCHEZ MILAN	22/08/2017	PÁGINA 10/12
VERIFICACIÓN	Pk2jm818ZJWRGSX76QIHxANYsSo6Qp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Sobre el contenido del Reglamento, nos remitimos a lo expresado anteriormente al analizar el artículo 19.2º y 21.h).

Hemos de advertir que, frente a lo que sucede con otros órganos de las Cámaras -tanto *órganos de gobierno*, como de otro tipo, como las Vicepresidencias (art. 24), Tesorería (25), Secretaría General (26), Dirección Gerencia (27), etc-, ni en éste precepto ni en ninguno otro se ha incorporado la regulación sobre los *requisitos y modo de elección* del Presidente.

El artículo 12 de la Ley 4/2014 prescribe que el presidente "será elegido por el pleno *en la forma que determine* el Reglamento de Régimen Interior".

ARTÍCULO 34. CENSO ELECTORAL.

Su apartado quinto determina que "contra los acuerdos del Comité Ejecutivo podrá interponerse *recurso administrativo* ante la Consejería en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la normativa autonómica vigente".

Si, como entendemos, el medio de impugnación es el recurso *de alzada*, convendría hacer expresa mención al mismo (tal y como figura en los artículos 38.6 y 52 del anteproyecto), evitándole a los interesados cualquier duda sobre los plazos para su interposición y resolución.

ARTÍCULO 51. TUTELA.

1. Después de especificar que las Cámaras están sujetas en el ejercicio de su actividad a la tutela de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de Cámaras de Comercio, su apartado segundo especifica que la función de tutela comprende el ejercicio de las potestades administrativas de "aprobación, fiscalización, resolución de recursos, suspensión, disolución, liquidación y extinción".

Sin desconocer que se trata de una traslación de lo previsto al respecto por el artículo 34 de la Ley 4/2014, debe tenerse en cuenta que a lo largo del anteproyecto de ley no solo se regulan supuestos de 'aprobación' por parte de la Consejería (como sucede con el Reglamento de Régimen Interior, artículo 30), sino también de 'autorización' (artículos 54, 55 y 58, entre otros).

2. El apartado sexto determina que la Administración de la Junta de Andalucía dispondrá de "un periodo de dos meses, a partir de la entrada en el órgano competente de las solicitudes formales de las cámaras, para la resolución de éstas, salvo en aquellos casos en que la presente ley prevea plazos distintos".

Proponemos la sustitución del término "periodo" por el de "plazo", así como suprimir la expresión "*formales*" (referida a las solicitudes).



FIRMADO POR	LIDIA SANCHEZ MILAN	22/08/2017	PÁGINA 11/12
VERIFICACIÓN	Pk2jm818ZJWRGSX76QIhXANYsSo6Qp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por otra parte, en lugar de “para la resolución de éstas” (las solicitudes), debería emplearse otra expresión más adecuada, como podría ser “para adoptar y notificar la resolución de los correspondientes procedimientos”, o similar.

ARTÍCULO 55. PARTICIPACIÓN O CREACIÓN DE OTRAS ENTIDADES.

Este precepto desarrolla las previsiones de carácter básico establecidas en el artículo 5.4º de la Ley 4/2014.

Al respecto, nos remitimos a lo expresado al analizar el artículo 5 del anteproyecto de ley, en el que advertimos la falta de regulación de la autorización de los *convenios de colaboración* (prevista en el mencionado precepto básico de la ley estatal).

ARTÍCULO 71. LA VICEPRESIDENCIA.

Sobre el contenido de su apartado primero, nos remitimos a las consideraciones emitidas al analizar el artículo 24.

En Sevilla, a 22 de agosto de 2017

Por suplencia de la persona titular de la Dirección
General de Planificación y Evaluación según lo dispuesto
en el apartado cuarto de la Orden de 20 de julio de 2017.

LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Fdo. Lidia Sánchez Milán

FIRMADO POR	LIDIA SANCHEZ MILAN	22/08/2017	PÁGINA 12/12
VERIFICACIÓN	Pk2jm818ZJWRGSX76QIhXANYsSo6Qp	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	